**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016**

**CASO ORTIZ HERNÁNDEZ Y OTROS VS. VENEZUELA**

**VISTO:**

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, el “escrito de solicitudes y argumentos”) de las representantes de las presuntas víctimas[[1]](#footnote-1) (en adelante “las representantes”); y el escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”) de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”).
2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por las representantes y la Comisión, así como el ofrecimiento probatorio estatal. No se recibieron observaciones a dichos documentos.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 50, 52.3 y 57 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”).
2. La Comisión ofreció como prueba un dictamen pericial. Las representantes ofrecieron las declaraciones de cuatro presuntas víctimas, dos testigos y tres peritajes. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios oportunamente realizados, sin que se presentaran observaciones en el plazo otorgado a tal efecto.
3. En cuanto a las declaraciones de presuntas víctimas, testigos y peritos ofrecidas oportunamente que no han sido objetadas, esta Presidencia considera conveniente recabarlas, por lo cual admite la declaración de las presuntas víctimas Edgar Humberto Ortiz Ruiz, Zaida Hernández Arellano, Zaida Dariana Arellano Hernández y Jeckson Edgardo Ortiz González, de los testigos José Luis Guerrero Sánchez y Wilmer Alberto Jaimes Flores, y de los peritos Ana Cecilia Rincón Bracho, Maurice Gastón Larée Quevedo y María del Carmen Bravo González, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutiva de esta decisión.
4. A continuación, el Presidente examinará en forma particular: a) la admisibilidad de declaraciones ofrecidas en la etapa de presentación de las listas definitivas de declarantes; b) la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana, y c) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte (en adelante “el Fondo de Asistencia” o “el Fondo”).
5. ***Admisibilidad de declaraciones ofrecidas en la etapa de presentación de las listas definitivas de declarantes***
6. En su lista definitiva de declarantes, las representantes propusieron la declaración testimonial del señor Frank Félix Sosa Solano. El Presidente constata que la referida declaración no fue propuesta en el escrito de solicitudes y argumentos remitido por las representantes en el presente caso, momento procesal oportuno para solicitar esta prueba[[2]](#footnote-2). Asimismo, el Presidente nota que las representantes no ofrecieron justificación alguna respecto al referido ofrecimiento extemporáneo. Por tanto, el Presidente considera inadmisible la declaración testimonial del señor Frank Félix Sosa Solano ofrecida por las representantes.
7. El Presidente constata que las declaraciones de los fiscales Marelis María Molina, Guillermo Gerardo Tirado Aliendres y Ana Beatriz Navarro Esparragoza no fueron propuestas en el momento procesal oportuno por el Estado, a saber, en el escrito de contestación remitido en el presente caso[[3]](#footnote-3), sino que al solicitarse a las representantes y a la Comisión sus listas definitivas de declarantes propuestos, el Estado realizó dicho ofrecimiento probatorio. Esta Presidencia hace notar que, al notificar al Estado el sometimiento del presente caso, se informó que “[l]a oportunidad procesal para remitir prueba está regulada en los artículos 40.2, 41.1 y 42.2 del Reglamento. Toda prueba que no se presente en dichas oportunidades no podrá ser admitida, salvo excepcionalmente cuando se justifiquen los extremos señalados en el artículo 57 del Reglamento”. Al respecto, el Presidente resalta que, a la luz del artículo 46 del Reglamento, la lista definitiva de declarantes es tan solo una oportunidad para confirmar o desistir de la prueba oportunamente ofrecida. El Estado no justificó el referido ofrecimiento extemporáneo, de conformidad con las excepciones establecidas en el artículo 57.2 del Reglamento. Por tanto, el Presidente considera inadmisible las declaraciones testimoniales ofrecidas por el Estado.
8. Sin perjuicio de ello y atendiendo a que no hubo objeciones respecto a dicho ofrecimiento, el Presidente nota que el objeto propuesto para las tres declaraciones es idéntico y se refiere al proceso seguido y las investigaciones realizadas con respecto a los hechos del presente caso. Esta Presidencia considera que resulta útil a efectos de ilustrar al Tribunal sobre uno de los temas centrales del caso, que se refiere al acceso a la justicia, convocar a declarar a uno de los fiscales que haya tenido intervención directa en el presente caso. En virtud de la relevancia que este testimonio tendría en el análisis del presente caso y con base en las facultades que otorga el artículo 58.a del Reglamento del Tribunal, la Presidencia estima pertinente y útil procurar de oficio el testimonio de la fiscal Marelis María Molina. En cuanto a los gastos relativos a la presentación de dicho testimonio ante el Tribunal, considerando que la procuración de oficio de esta prueba se debe exclusivamente a la presentación extemporánea e injustificada por parte del Estado, el Presidente advierte que corresponderá a Venezuela asumir tales gastos, así como todas las cargas procesales respecto de dicha prueba. El objeto y la modalidad del testimonio serán determinados en la parte resolutiva de la presente decisión.
9. ***La prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana***
10. La Comisión ofreció como prueba pericial el dictamen de la señora Elizabeth Salmón[[4]](#footnote-4). Consideró que el peritaje ofrecido podrá aportar elementos de análisis sobre aspectos de orden público interamericano, en los términos del artículo 31.5 f) del Reglamento, refiriéndose a que el presente caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre el uso de la fuerza letal en el marco de un entrenamiento de un cuerpo de seguridad del Estado y las especificidades del deber de investigar con la debida diligencia muertes ocurridas en tales circunstancias.
11. El objeto del peritaje ofrecido por la Comisión resulta relevante para el orden público interamericano, debido a que implica un análisis de estándares internacionales relativos al deber de prevención y, en su caso, investigación respecto a posibles afectaciones a la vida e integridad personal de personas pertenecientes o estudiantes de un cuerpo de seguridad estatal. En ese sentido, el objeto del peritaje trasciende la controversia del presente caso y se refiere a conceptos relevantes para otros Estados Parte en la Convención. En consecuencia, el Presidente estima pertinente admitir dicho dictamen pericial, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutiva de la presente decisión.
12. ***Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte***
13. En el presente caso fueron designadas dos defensoras interamericanas para representar a las presuntas víctimas. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, las defensoras solicitaron la aplicación del Fondo de Asistencia Legal “tanto para el abordaje específico de su defensa en el proceso internacional, como para los gastos que demande [su] intervención”, en particular para: i) garantizar la asistencia a la audiencia de las presuntas víctimas (viajes, traslados, hospedaje y viáticos); ii) los costos que irrogue la recepción de las declaraciones y peritajes en audiencia o por affidávit; iii) la intervención de las defensoras en la audiencia, y iv) las erogaciones realizadas.
14. El Presidente recuerda que, en casos en que las presuntas víctimas no tengan representación legal debidamente acreditada en el proceso ante la Corte Interamericana y su representación sea asumida gratuitamente por un defensor interamericano en los términos del artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana[[5]](#footnote-5), se brindará ayuda a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas para sufragar, en la medida de lo posible, los gastos razonables y necesarios que origine tal representación[[6]](#footnote-6). Es decir, la aplicación del Fondo en estas situaciones se rige por lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensoría Públicas, de modo que el defensor interamericano designado “deberá presentar ante la Corte todos los comprobantes necesarios que acrediten los gastos en que se ha incurrido con motivo de la tramitación del caso ante ésta”. Lo anterior fue expresamente señalado al notificar el sometimiento del presente caso.
15. Al haber determinado la apertura del procedimiento oral y resuelto sobre la procedencia de las declaraciones ofrecidas por las defensoras interamericanas, así como el medio por el cual serán evacuadas, el Presidente dispone que la asistencia económica será asignada para cubrir los gastos de: i) viaje y estadía necesarios para que las dos defensoras interamericanas asistan a la audiencia pública a ejercer sus labores de representación de las presuntas víctimas; ii) viaje y estadía necesarios para que el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz, la señora Zaida Hernández Arellano y la señora Ana Cecilia Rincón Bracho comparezcan en dicha audiencia a rendir su declaración y dictamen pericial, respectivamente; iii) los costos que irrogue la declaración por affidávit de las demás personas propuestas por las representantes, según se especifica en la parte resolutiva de esta decisión; iv) los demás gastos razonables y necesarios en que hayan incurrido o puedan incurrir las defensoras interamericanas, para lo cual deberán remitir al Tribunal tanto la justificación de tales gastos como sus comprobantes, a más tardar con la presentación de los alegatos finales escritos, siendo esa la última oportunidad procesal para hacerlo, salvo que esta Presidencia o la Corte otorguen alguna otra oportunidad procesal.
16. Las defensoras deberán remitir a la Corte una cotización en dólares de los Estados Unidos de América del costo de la formalización de las declaraciones ante fedatario público y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutiva de la presente decisión.
17. En cuanto a la comparecencia en la audiencia pública de las defensoras interamericanas, de las presuntas víctimas y de la perito, el Tribunal realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de dichos comparecientes con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.
18. Finalmente, el Presidente recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, oportunamente se informará al Estado acerca de las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46 a 48, 50 a 56 y 60 del Reglamento,

**RESUELVE:**

* + - 1. Convocar al Estado, a las representantes y a la Comisión Interamericana a una audiencia que se celebrará el día 9 de febrero de 2017, a partir de las 9:00 horas, durante el 117° Período Ordinario de Sesiones, que se llevará a cabo en la sede de la Corte en San José de Costa Rica, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como las declaraciones de las siguientes personas:

1. *Presuntas víctimas (propuestas por las representantes)*
2. *Edgar Humberto Ortiz Ruiz*, quien declarará sobre el fallecimiento de su hijo Johan Alexis Ortiz Hernández durante la realización de una práctica de entrenamiento en la Escuela de Guardias Nacionales de Cordero (ESGUARNAC) y sobre las consecuencias que a él y a su familia le produjo este hecho; las actuaciones realizadas ante la jurisdicción ordinaria y militar e instituciones de cualquier otra índole visitadas en la búsqueda de la verdad de lo acontecido; las aflicciones emocionales causadas por la muerte de su hijo, así como a su familia; y las presuntas amenazas y atentado a su integridad física y de sus familiares.
3. *Zaida Hernández Arellano*, quien declarará sobre el fallecimiento de su hijo Johan Alexis Ortiz Hernández durante la realización de una práctica de entrenamiento en la Escuela de Guardias Nacionales de Cordero (ESGUARNAC) y sobre las consecuencias que a ella y a su familia le produjo este hecho; las actuaciones realizadas ante la jurisdicción ordinaria y militar e instituciones de cualquier otra índole visitadas en la búsqueda de la verdad de lo acontecido; las aflicciones emocionales causadas por la muerte de su hijo, así como a su familia; la supuesta falta de estabilidad laboral; y las presuntas amenazas recibidas.
4. *Testigo (propuesta por el Estado)*

1. *Marelis María Molina,* quien declarará en su calidad de Fiscal 20° del Ministerio Público del Estado de Táchira sobre el proceso seguido y las investigaciones realizadas en el caso de Johan Alexis Ortiz Hernández.

1. *Perito (propuesta por las representantes)*

1. *Ana Cecilia Rincón Bracho,* médica anatomopatóloga forense, quien declarará sobre el procedimiento de autopsia que realizó al cadáver de Johan Alexis Ortiz Hernández el 2 de marzo de 1998 y los hallazgos encontrados en el cuerpo, así como el interrogatorio al cual fue sometida por la Fiscalía Séptima del Estado de Táchira el 20 de mayo de 2003. En particular, se referirá a la cantidad de heridas que presentó el cuerpo de Johan Alexis Ortiz Hernández; si el o los impactos de bala que recibió fueron producto del ingreso de proyectiles enteros o fragmentados; si el o los impactos de proyectiles o esquirlas provenían de una ametralladora AFAG o de un arma de cañón corto; las diferencias entre la trayectoria intraorgánica que realiza un proyectil entero y las esquirlas o fragmentos de un proyectil; el color de los proyectiles, esquirlas o fragmentos encontrados en el cuerpo; las condiciones de las heridas que presentó el cuerpo de Johan Alexis Ortiz Hernández y si, en su opinión médica, eran esencialmente mortales; y las condiciones de vestimenta en que ingresó Johan Alexis Ortiz Hernández a la Medicatura Forense.

1. Requerir a la perito convocada a declarar en audiencia que, de considerarlo conveniente, aporte una versión escrita de su peritaje a más tardar el 1 de febrero de 2017.
2. Requerir al Estado de Venezuela que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
3. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten su declaración ante fedatario público:
4. *Presuntas víctimas (propuestas por las representantes)*
5. *Zaida Dariana Arellano Hernández,* quien declarará sobre las repercusiones familiares a nivel psicológico, social, educativo, laboral y económico que ha significado en su vida y la de sus familiares la muerte de su hermano Johan Alexis Ortiz Hernández; las actuaciones realizadas por su madre y padre en búsqueda de la verdad; y las supuestas carencias económicas y mudanzas por el supuesto temor a represalias estatales.
6. *Jeckson Edgardo Ortiz González*, quien declarará sobre las repercusiones familiares a nivel psicológico, social, educativo, laboral y económico que ha significado en su vida y la de sus familiares la muerte de su hermano Johan Alexis Ortiz Hernández; las actuaciones realizadas por su padre y madre en búsqueda de la verdad; y la afectación emocional padecida por la muerte de su hermano.
7. *Testigos (propuestos por las representantes)*

1. *José Luis Guerrero Sánchez*, quien declarará sobre la forma cómo los medios de comunicación reflejaron la búsqueda de justicia por parte de las presuntas víctimas y sobre los artículos de periódico que habría publicado acerca de las actuaciones realizadas por los padres de Johan Alexis Ortiz Hernández ante la jurisdicción militar y ordinaria e instituciones de cualquier otra índole, así como sobre el alegado atentado a la vivienda del señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz.

2. *Wilmer Alberto Jaimes Flores*, quien declarará sobre la forma cómo llevó a cabo las investigaciones ante la jurisdicción ordinaria por la presunta comisión de homicidio con dolo eventual en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández, especialmente en relación con los interrogatorios de los testigos y peritos que fueron entrevistados por él como investigador en la Fiscalía Séptima del Estado de Táchira.

1. *Peritos*

*Propuesta por la Comisión*

1. *Elizabeth Salmón,* doctora en derecho, quien declarará sobre el alcance y contenido del deber de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal frente a miembros o estudiantes de cuerpos de seguridad estatales, en particular, en el contexto de prácticas relacionadas con las funciones de dichos cuerpos de seguridad, así como sobre la aplicabilidad de los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza a este tipo de circunstancias.

*Propuestos por las representantes*

2. *Maurice Gastón Larée Quevedo*, Coronel del Ejército en retiro, quien rendirá dictamen sobre el origen del arma, sus cualidades específicas, la longitud del cañón, el tipo de munición que utiliza, el tipo de cartucho y blindaje del proyectil, a fin de determinar las características de la herida provocada al impactar el cuerpo de una persona, el diámetro de la herida, el diámetro de la herida a corta distancia y a larga distancia, la profundidad de la herida y la salida de proyectil; las características de la ametralladora, la velocidad que alcanza la munición al percutarse, la fragmentación de la munición al disparase o percutarse, la fragmentación de la munición o bala al chocar con un objeto sólido, las características o composición que debiera tener ese otro cuerpo sólido para producir la fragmentación del proyectil disparado con esta ametralladora, la distancia que debe transcurrir para que se produzca la fragmentación de un proyectil al chocar con un cuerpo sólido y los daños que produce en objetos inanimados al ser impactado por un proyectil disparado por esta arma; la trayectoria del disparo que habría dado muerte a Johan Alexis Ortiz Hernández y el alcance y distancia del mismo, así como sobre los usos habituales de la ametralladora y su utilización en la instrucción militar de alumnos de escuelas militares.

3. *María del Carmen Bravo González*, médica especialista en Medicina Legal, quien rendirá dictamen sobre la naturaleza, características y origen de las lesiones que presentaba el cuerpo de Johan Alexis Ortiz Hernández; el tipo de arma o elemento que pudo haber producido dichas lesiones y si éstas eran mortales o si sus efectos pudieron haber sido mitigados con auxilio médico oportuno y eficaz; los procedimientos médicos ejecutados en la atención de urgencia; el procedimiento de autopsia y el procedimiento de exhumación.

1. Requerir a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas que han sido convocadas a rendir declaración, respectivamente según fueron por ellos propuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.
2. Requerir al Estado y a las representantes que remitan, en los términos del artículo 50.5 del Reglamento y de considerarlo pertinente, en el plazo improrrogable que vence el 18 de enero de 2017, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana a las presuntas víctimas, los testigos y los peritos, según corresponda, indicados en el punto resolutivo cuarto de esta Resolución.
3. Requerir a las representantes que comuniquen y remitan a la Corte, a más tardar el 18 de enero de 2017, una cotización del costo de la formalización de las declaraciones ante fedatario público en el país de residencia del declarante y de su respectivo envío, a fin de que sea cubierta por el Fondo de Asistencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo considerativo 13 de la presente Resolución.
4. Requerir a las representantes y a la Comisión que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de las partes, las presuntas víctimas, los testigos y los peritos incluyan las respuestas en las respectivas declaraciones y dictámenes que rendirán ante fedatario público, salvo que el Presidente disponga lo contrario cuando la Secretaría de la Corte las transmita. Las declaraciones y los dictámenes requeridos deberán ser presentados al Tribunal a más tardar el 1 de febrero de 2017.
5. Disponer conforme al artículo 50.6 del Reglamento que, una vez recibidas las declaraciones y los peritajes, la Secretaría de la Corte Interamericana los transmita a las partes y a la Comisión para que el Estado y las representantes, si lo estiman pertinente, presenten sus observaciones a más tardar con sus alegatos finales escritos.
6. Informar a la Comisión, a las representantes y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, sin perjuicio de lo que resulte pertinente en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso.
7. Requerir a la Comisión, al Estado y a las representantes que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
8. Informar a las representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, luego de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
9. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.
10. Informar a las representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con un plazo hasta el 10 de marzo de 2017 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.
11. Declarar procedente la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana en los términos dispuestos en los párrafos considerativos 10 a 15 de esta Resolución.
12. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
13. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado.

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela.

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. En el presente caso, las presuntas víctimas están representadas por las defensoras interamericanas Gustava Aguilar Moraga y Johanny Elizabeth Castillo Sabari. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr., mutatis mutandis, Caso Quintana Coello y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2012, considerando décimo segundo, y ***Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 17 de septiembre de 2014, considerando noveno.**  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr. Caso Quintana Coello y otros Vs. Ecuador.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012, considerando 12, y *mutatis mutandi Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2014, considerando 7. [↑](#footnote-ref-3)
4. El dictamen se refiere al alcance y contenido del deber de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal frente a miembros o estudiantes de cuerpos de seguridad estatales, en particular, en el contexto de prácticas relacionadas con las funciones de dichos cuerpos de seguridad. Asimismo, se referirá a la aplicabilidad de los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza a este tipo de circunstancias y tomará en cuenta el desarrollo de esta temática en otros sistemas de protección de derechos humanos. [↑](#footnote-ref-4)
5. Dicha norma prevé que “[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de[l] caso”. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.* Resolución del Presidente de la Corte de 19 de febrero de 2013, párrafo considerativo 11, y *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 17 de diciembre de 2015, párrafo considerativo 36. [↑](#footnote-ref-6)